



Juan Guillermo Cárdenas Mejía
Abogado U de M

Medellín, 30 de agosto del 2022
Especialista en Derecho Procesal civil UNAULA
Especialista en Derecho Comercial UPB

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ORFELINA URREGO CORTEZ

Demandado: HEREDEROS DE VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL

Radicado :05 001 31 03 006 2021 00324 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

En ejercicio de mi derecho de postulación, por medio del presente escrito, presento recurso de reposición Art 318 y en subsidio apelación, Art 320 C.G.P, contra el auto de sustanciación notificado por estados el día 29 de agosto del 2022, mediante el cual se da traslado de la contestación de la demanda y las excepciones, en los siguientes términos:

Antes que todo quiero aclarar que las razones y los motivos por los cuales recurro el auto, no entrañan un propósito dilatorio, todo lo contrario, se fundamenta en la inquietud que tengo en relación con el principio de la eventualidad o preclusión de los términos procesales y ello es conducente el caso sub lite, en consideración a que lo ordenado por este despacho es contrario a las normas procesales, y por ende transgrede a la igualdad de las partes.

Primero: En el auto expresa lo siguiente:

“Toda vez que los herederos determinados e indeterminados del señor VICENTE MIRO ARISTIZÁBAL, se notificaron a través de la curadora ad-litem designada para tal fin, por correo electrónico del 5 de agosto de 2022, por lo que se entiende realizado el 9 del mismo mes y año; venciendo el término del traslado para contestar, de diez (10) días hábiles, el 24 de agosto de 2022; y que la curadora al-litem arrimó escrito pronunciándose frente a la demanda, dentro del término, el 19 de agosto de 2022, se tiene por contestada la demanda por dichos accionados representados por la curadora designada.



Especialista en Derecho Procesal civil UNAULA
Especialista en Derecho Comercial UPB

Teniendo en cuenta que, **dentro del término oportuno**, la parte ejecutada interpuso excepciones (Expediente digital, archivo: 39 Contestación Curadora); de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre el traslado a la parte ejecutante de esas excepciones, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto” **Lo subrayado fuera de texto.**

Segundo: EL día 28 de marzo del 2022 el juzgado dicta mandamiento de pago contra el señor VICENTE MIRO ARISTIZABAL SERNA y sus herederos indeterminados.

Tercero: El juez nombra a la Dra SAMADY PULGARIN como curadora Ad litem, el despacho mediante auto del 29 de junio del 2022, manifiesta que la Dra SAMADY PULGARIN GARCIA, arrimo escrito aceptación del cargo de curadora ad litem en el presente proceso.

Cuarto: La Dra. SAMADY PULGARIN GARCIA, envía una comunicación al juez y al correo del suscrito. el día 14 de julio del 2022 en donde manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem, Adicionalmente solicita el link del expediente judicial, para efectos de ejercer la defensa.

Quinta: Sin embargo, el día 19 de julio del mismo año, mediante auto, se ordena de nuevo se insiste en la carga procesal por parte de la activa, para notificar de nuevo a la auxiliar de la justicia en aras de la economía procesal, so pena de desistimiento tácito.

Sexta: No es entendible como se busca la economía procesal, imponiéndole a la parte demandante, que realice de nuevo una notificación que ya había sido efectuada y es tanto así que ya la auxiliar de la justicia había admitido el encargo desde el mes de junio.

Séptima: Es por lo expresado que a mi modo de ver y con el debido respeto, la etapa de contestación precluye, y no es viable renacer una actuación a la que se le cumplieron los plazos legales.

Octava: La auxiliar de la justicia tenía que contestar esa demanda en el término que reza el mandamiento de pago y no lo hizo, a sabiendas que los plazos son perentorios y representan una garantía e igualdad para las partes.



Juan Guillermo Cárdenas Mejía
Abogado U de M

Especialista en Derecho Procesal civil UNAULA
Especialista en Derecho Comercial UPB

PETICIONES

Primero: Como están las cosas, procesalmente hablando, respetuosamente solicito se revoque la providencia judicial dictada por su despacho, el día 29 de agosto del 2022 mediante la cual se da traslado de la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia.

Segundo: La consecuencia de haber prelucido los términos procesales radica en que la demanda no cuenta con otra oportunidad legalmente válida, para ser tenida en cuenta en la contestación y en los medios exceptivos.

Tercero: Sean suficientes los anteriores planteamientos, que lo que buscan es regirnos por las normas procesales vigentes y estar en concordancia con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Cuarto: El anterior recurso se presenta por los medios electrónicos en formato PDF en los términos del decreto 806 del 2020, modificado por la ley 2213 del 2022, medio del cual se adoptan medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución política: art 29, debido proceso.

Código General del proceso: Art ,4 igualdad de las partes ;11 interpretación de las normas procesales; 13 observancia de las normas procesales; 14 debido proceso, 78 deberes de las partes; 318 recurso de reposición; 289 ,291 notificación de providencias 320 recurso de apelación, 103 uso de las tecnologías.
Ley 2213 del 2022.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 43 A # 7-50 oficina 805, correo electrónico jotacarme@yahoo.es, cel. 3103864152.



Juan Guillermo Cárdenas Mejía
Abogado U de M

Especialista en Derecho Procesal civil UNAULA
Especialista en Derecho Comercial UPB

Atentamente

JUAN GUILLERMO CÁRDENAS MEJÍA

Tarj- Profesional

107139 C.S.J

